

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso el proceso ejecutivo 2021-00091-00 informando que la apoderada adjuntó constancia de haber notificado al demandado. Cimitarra, 14 de diciembre de 2023.

La secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Catorce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6818940890012021-00091-00

OBJETO:

Al despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, adelantado en contra GUILLERMO RINCON DUARTE, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con el fin de proseguir la ejecución conforme a los documentos anexos, en cumplimiento al artículo 440 del C.G.P.

SE CONSIDERA:

Este Juzgado, Mediante proveído de fecha 13 de septiembre de 2021, dictó auto librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de GUILLERMO RINCON DUARTE, mayor de edad y con vecindad en la Finca La Esperanza, Vereda Nacumales del municipio de Landázuri, con auto de la misma fecha, se ordenó la práctica de medidas cautelares, ordenando el embargo y retención de los dineros que tenga depositados el demandado en cuentas bancarias, para lo cual se remitió el oficio 0680 de fecha 15 de septiembre de 2023, sin que se haya hecho efectiva en ninguno de los bancos solicitados por la parte demandante, se libró el mandamiento a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, vecino de Bogotá, por las siguientes sumas de dinero:

“Por las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones de la demanda y en el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de fecha 13 de septiembre de 2021.

Para materializar la notificación al demandado GUILLERMO RINCON DUARTE, la parte demandante envió a la dirección indicada en la demanda, a través de enviamos mensajería la citación para notificación personal, a la dirección indicada en la demanda Finca La Esperanza, Vereda Nacumales del municipio de Landázuri-Santander, recibida por HILDARY MARIN NIEVES, C.C.37.696.636, el 17 de julio de 2022, para la cual adjunta la constancia de la gestión del envío número 1050033128113, dejó vencer el término y no compareció, luego de ello remite la notificación por aviso, certifica enviamos mensajería, se coteja el envío de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago, que se verifica con la certificación de gestión del envío No. 1050035837813, donde se verifica el recibido por el señor GUILLERMO RINCON, C.C. 91.363.942, el 28 de septiembre de 2022, enviada a la dirección indicada en la demanda Finca La Esperanza, Vereda Nacumales del municipio de Landázuri-Santander, el demandado dejó vencer el término no contestó la demanda, no propuso excepciones.

No observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, de Cimitarra, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra del ejecutado GUILLERMO RINCON DUARTE, mayor de edad y con residencia en el municipio de Landázuri, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, vecino de Bogotá, tal y como se decretó en el auto que libró de mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Elabórese la correspondiente liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P, sin que este interés supere el convenido por las partes.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse, así como la entrega de los dineros que se retengan por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenar al ejecutado GUILLERMO RINCON DUARTE, a pagar las costas del proceso. por secretaria liquídense. No se condena a pagar agencias en derecho por no haber controversia por parte del demandado que genere gastos al demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

RME

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA